Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Pablo Rojas Pabón**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Radicación:	**11001333501620130040800**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la U.G.P.P. el pasado 4 de marzo de 2022 y verificado por parte del Despacho que, en sentencia proferida el 1º de julio de 2014 (fls. 124 a 139 del Cuaderno Físico obrante en la Carpeta 01 del Expediente Electrónico), no se impuso condena a la entidad por concepto de intereses moratorios, se accede a la devolución del título de depósito judicial Nº 400100005736033 por valor de $2.291.583.

Para ello, en firme la presente providencia, por Secretaría procédase a ingresar la autorización electrónica a través del aplicativo web del Banco Agrario de Colombia a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social entidad que se identifica con el NIT 900.373.913-4.

Notifiquese la anterior decisión a los correos electrónicos:
abogadosgallo@gmail.com, alfortiz@cable.net.co; laurafp@viteriabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c589aa46c831b4938aa10087f27c54a0ab78f9883e308126ad2fed91be3708**

Documento generado en 17/07/2022 11:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Ejecutiva por asignación**
Demandante:	**José Alfonso Ortiz Ortega**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UG.P.P.**
Radicación:	**11001333501620140011000**
Asunto:	**Reprograma Audiencia**

En razón a los problemas técnicos presentados en el día de hoy, el Despacho dispone reprogramar la audiencia para el día 9 de agosto de 2022, a la hora 9:00 a.m.

Mediante correo electrónico remítase a las partes el link para realizar la respectiva audiencia.

Notifíquese a los correos electrónicos aportados por las partes: valenciaabogado@hotmail.com; oviteri@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, laurafp@viteriabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb86eca0384b11c41835e986248afff62e7eda64ff361d64ebf5cb35b3c11e40**
Documento generado en 18/07/2022 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-00275-00
Demandante:	WILSON MATEUS RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado en distintas ocasiones la expedición de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia que presten merito ejecutivo junto con la constancia de ejecutoria de las mismas, a través de las cuales se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", advierte el despacho que tal como fue informado por la secretaria del juzgado en el informe rendido, el expediente de la referencia se encuentra extraviado, como quiera que con ocasión de la emergencia sanitaria producida por el virus de Covid-19 este fue retirado de la sede del juzgado con el objeto se surtir las actuaciones posteriores a la expedición de la sentencia de segunda instancia proferida por el mencionado Tribunal, sin que se tuviera la oportunidad de digitalizarlo al momento de su perdida y por lo tanto dicha situación ha imposibilitado hacer la entrega de las piezas procesales solicitadas por la parte actora.

En vista de lo expuesto y que este despacho no cuenta con copias de las distintas actuaciones adelantadas en el proceso, incluidas las decisiones de instancia, se hace necesario proceder de oficio con la reconstrucción del expediente en la forma establecida en el artículo 126 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y previo a fijar la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 126 del C.G.P., por intermedio de la secretaría del juzgado ofíciese a las siguientes partes, con el objeto de que en el término de la distancia aporten al presente asunto la totalidad de las grabaciones, providencias y documentos que posean para los efectos de que trata la norma citada, así:

- Apoderado de la parte demandante.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital.

- Procurador judicial delegado que actuaba ante este despacho al momento en que se realizó la admisión y notificación de la demanda, así como la expedición de la sentencia de primera instancia o a quien lo reemplazó de ser el caso.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", despacho del magistrado Samuel José Ramírez Poveda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf33a0cfaef47917e08886da022358255efb3f35ef7443c293ecfa62c4acd3c**
Documento generado en 17/07/2022 10:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Ejecutivo por asignación**
Demandante:	**RUBIELA ORTIZ ORTIZ[1]**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES[2]**
Radicación:	**11001333501620180011500**
Asunto:	**Fija Fecha Audiencia Artículo 372 C.G.P.**

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones, a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el día 6 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:00 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

[1] florgarzoncaicedo@gmail.com
[2] Utabacopaniaguab1@gmail.com, utabacopaniagua@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ea9597874065f850aef414c4cbdd660e16e6e395a58688e58ed1035857a44d**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Ejecutante:	**ANTONIO VICENTE BOHÓRQUES CUBILLOS[1]**
Ejecutada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP[2]**
Radicación:	**11001333501620180027700**
Asunto:	**Pone en Conocimiento**

Transcurrido el término concedido en auto precedente la parte actora guardo silenció, no obstante lo anterior, el pasado 2 de junio de 2022 la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución RDP 012941 de 23 de mayo de 2022, por medio de la cual ordenó el pago de intereses moratorios a favor de los herederos de la señora MARÍA HERMENCIA BOHORQUE CUBILLOS (q.e.p.d), supeditando el pago del valor reconocido a la entrega de la escritura pública o de la sentencia ejecutoriada de la sucesión respectiva.

Ahora bien, encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones planteadas por la entidad demandada, previo a proveer lo pertinente, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la anterior información para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

1

Para efectos de lo anterior, se remite acceso al memorial en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqEBple6PVtMh49EPzv5QbgBjyE1fNSkuzcvHylgvm2pew?e=mlYUEL

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

[1] notificaciones@asejuris.com
[2] vencesalamancabogados@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591b1ac126d0b96ddc1805c817690c88a554980dd0b81284c8381faf4d86aa4**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00436-00
Demandante:	FRANKLIN DELANO FORERO SILVA
Demandado:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que mediante auto del 22 de abril de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandas, sin que se presentaran recursos contra tal decisión.

Ahora bien, lo procedente seria que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021[1] su artículo 42[2] da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

[2] "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

> *"**Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *(...)*
> *b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
> ***c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;*
> *d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.*
> *Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con que se oficiara a la entidad para que allegue los antecedentes administrativos de la causante Myriam Muñoz de Forero (q.e.p.d.), no se decreta por cuanto dichos antecedentes fueron aportados por la entidad demandada y vinculada junto con la contestación de la demanda y los mismos fueron puestas en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 31 de mayo de 2022, sin que se presentaran recursos al respecto.

Por otra parte, en cuanto a la entidad demandada y vinculada, estas no solicitaron el decreto y practica de pruebas adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio N° 000570 del 24 de mayo de 2018, mediante el cual la Asamblea Departamental de Cundinamarca negó el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados por causante la señora Myriam Muñoz Forero (Q.E.P.D.) mientras desempeñó el cargo de Secretaria General, Código 1-15, Grado NE.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que reconozca y pague los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones sobre el valor realmente devengado, como lo certificó la entidad demandada.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar a la demandada a que pague de manera indexada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones las diferencias dejadas de cancelar por los valores realmente devengados por la causante señora Myriam Muñoz de Forero (Q.E.P.D.) mientras desempeñó el cargo de Secretaria General, Código 1-15, Grado NE y se cancele el respectivo retroactivo que corresponda a los reajustes pensionales provenientes de la reliquidación de la mesada pensional.

Finalmente, que se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios desde la causación del derecho pensional y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[3], se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

[3] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

RESUELVE:

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, ancastellanos.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; juandediospb@yahoo.es y notificaciones@cundinamarca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77191ad591e48d9cba0073d0f91fb436fd1673b3735f4f506618bde17b1a0c2f**
Documento generado en 17/07/2022 10:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00123-00
Demandante:	SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en la providencia del 22 de junio de 2022, a través de la cual confirmó lo decidido por el Juzgado en auto del 28 de mayo de 2022 que incorporó las pruebas obrantes en el expediente y negó la practica de pruebas solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, lo procedente seria que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021[1] su artículo 42[2] da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

[2]"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

> *"**Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *(...)*
> *b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
> ***c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;*
> *d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.*
> *Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, mediante auto del 28 de mayo de 2022 este despacho incorporó las pruebas obrantes en el expediente y negó la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante, ante lo cual fue ejercido el recurso de apelación y el mismo fue decidido de manera negativa por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" a través de providencia del 22 de junio de 2022.

Por otra parte, en cuanto a la entidad demandada, esta no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente conforme a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los Oficios N° E-00022-2018004604 del 25 de mayo de 2018 y N° E-00022-2018007473 del 23 de agosto de 2018, mediante los cuales el Hospital Militar Central negó el reconocimiento y pago de la totalidad

de los salarios causados por trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) causados desde el 1° de enero de 2013 y la incidencia salarial de cada uno de estos conceptos para la reliquidación de vacaciones, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social y demás derechos percibidos por la demandante, resolvió negativamente el recurso de reposición ejercido contra tal decisión y rechazó el recurso de apelación, respectivamente.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que reconozca y pague la totalidad de los salarios que le corresponden por laborar en forma permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos de acuerdo a la programación mensual que realiza la entidad.

De la misma forma, se debe establecer si es procedente ordenar a la demandada a que reliquide con efectos hacia futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo las vacaciones y todas las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses sobre el auxilio de cesantías, prima, bonificaciones, auxilios y beneficios) y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) y parafiscalidad, aplicando para el efecto, la totalidad de los salarios percibidos o que deba percibir por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), y el pago de todas las diferencias que resulten por todos y cada uno de estos conceptos.

Igualmente, si es procedente ordenar la reliquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social, teniendo en cuenta la totalidad de factores, salarios y prestaciones devengados durante toda la vigencia de su relación legal y reglamentaria. Asimismo, se condene al pago del I.P.C. certificado por el DANE e intereses moratorios sobre las cifras adeudadas mes por mes, teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 177, 178 y 198 del C.P.A.C.A., el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las sentencias T-418 de 1996 y C-188 de 188, así como el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[3], se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

[3] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

3. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, adalbertocsnotificaciones@gmail.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricardoescudero@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad6f05ef7cbc3450542e5c9c8d3c287371e4776a8ee8b1e97d090d03aada263**
Documento generado en 17/07/2022 10:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Esther Julia Sierra Lesmes[1]**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2]**
Radicación:	**11001333501620190031900**
Asunto:	**Fija Litigio, Pruebas y Corre Traslado Alegatos**

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

> *"Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *(...)*
> *b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
> *c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*
> *Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto presunto configurado el 13 de marzo de 2019 respecto de la petición presentada el 13 de diciembre de 2018 sobre el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución N° 5461 de 25 de julio de 2017.

---

[1] roaortizabogados@gmail.com
[2] t_lreyes@fiduprevisora.com.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjcr@gmail.com

Y si como consecuencia de lo anterior y a titulo de restablecimiento del derecho se debe condenar a la demandada a la reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 entre el 7 de julio y el 20 de octubre de 2017 con los correspondientes reajustes legales e intereses conforme lo disponen los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe056708b571b5a724612852cbfc069f2fca66db692a2f48463e64c103e3346**
Documento generado en 17/07/2022 10:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YENNY LORENA PÉREZ TAPIERO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00064-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, denominadas como; *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento formativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y genérica*, se observa sin lugar a dudas que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

> *"Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *(...)*
> *b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
> *c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos denominados; **oficio número 20175920012701 del 07 de diciembre de 2017** y **Resolución 20793 del 13 de marzo de 2018** por medio de los cuales se negó la petición de inaplicar por inconstitucionalidad la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social"* contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

Igualmente, si como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **Yenny Lorena Pérez Tapiero** tiene derecho a que se le reliquide y pague todas las prestaciones sociales desde el año 2013 teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, con los correspondientes reajustes e intereses conforme lo disponen los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, yoligar70@gmail.com.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9973ba88da3c248a55d84817bd687dad22b0d012e76b4afef0a965c97ae472c6**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00172-00
DEMANDANTE: AMANDA PINILLOS NIÑO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Una vez revisado el expediente digital, se observa que a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2022[1], se remitió con destino al proceso la contestación de la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje. Sin embargo, no fue allegado el poder otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> *"**Artículo 160. Derecho de postulación**. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.*
>
> ***Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo**."* (subrayado y negrita fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, y en vista de que no existe derecho de postulación de quien presenta escrito de contestación dentro del presente proceso, se dará por no contestada la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Tener por no contestada la demanda**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

2. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

---

[1] Archivo 13 y 14 del expediente digital.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] judicialcundinamarca@sena.edu.co, judicialdistrito@sena.edu.co, olvipersa@gmail.com, lrrodriguezb@sena.edu.co, derechopublico@abogadosgm.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d37229b6c53da5ab00ddbb7e75bfdc749a487865e94be0c003774c90c94761**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-00264-00
Demandante:	JUDITH MARÍA ZORRO AVENDAÑO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas "cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y buena fe", sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente seria que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021[1] su artículo 42[2] da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

[2]"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Ahora bien, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

> *"**Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *(...)*
> *b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
> ***c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;*
> *d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.*
> *Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con que se oficiara a la entidad para que allegue los antecedentes administrativos de la demandante en cumplimiento del parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, no se decreta por cuanto dichos antecedentes fueron aportados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda y los mismos fueron puestos en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 31 de mayo de 2022, sin que se presentaran recursos al respecto.

Por otra parte, en cuanto a la entidad demandada, esta no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones N° SUB 225396 del 20 de agosto de 2019 y N° DPE 13345 del 14 de noviembre de 2019, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte demandante y resolvió de manera negativa el recurso de apelación interpuesto contra tal decisión, respectivamente, conforme al Decreto 758 de 1990 y la sentencia de unificación SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que incluya la sumatoria total de semanas cotizadas durante el tiempo que prestó sus servicios en el Departamento de Boyacá entre el 30 de enero de 1986 y el 30 de diciembre de 1987, cotizados a la Caja de Previsión Socia de Boyacá, para un total de 98.57 semanas de cotización y conforme a ello, proceda a reliquidar y pagar la pensión de Vejez con una tasa de reemplazo del 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación del promedio de las cotizaciones de los 10 últimos años, en aplicación por principio de favorabilidad del Decreto 758 de 1990 y Sentencias de Unificación SU-769-2014 y SU-057-2018 de la Corte Constitucional, al acreditar cotizaciones superiores a las 1.250 semanas con el Sector Privado y con Cajas de Previsión Social.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar a la demandada a que obre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor - I.P.C., sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el 30 de diciembre de 2014 y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, establecer si es procedente que se ordene a la demandada el reconocimiento de los intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[3], se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

[3] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, iurisabogados2019@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; diegoreneg@gmail.com; utabacopaniaguab1@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b56bf77ec631b0c04bee9864a4637f74852f1c55baf9e2217b7d36e37c06c**
Documento generado en 17/07/2022 10:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CELINA SILVA PINEDA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00257-00
Asunto:	Requerimiento.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el mismo, observa el despacho que la entidad demandada propuso como excepciones; *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento formativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y genérica*. Teniendo en cuenta que se trata de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estas se resolverán en la sentencia, siempre y cuando se encuentren fundamentos suficientes para pronunciarse sobre ellas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, lo procedente sería que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, siendo este **un asunto de puro derecho** y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferiría por escrito.

Sin embargo, estudiado el expediente digital, **se puede entrever que en él no reposan los anexos y pruebas que fueron enunciados por la parte demandante en el escrito de demanda**, siendo estos necesarios para determinar si le asiste el derecho reclamado al actor.

En vista de lo anterior, por medio de la Secretaría, requiérase a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días remita todos los **anexos y/o pruebas** que fueron relacionados en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

[1] Yoligar70@gmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ef188d0a14c969a4360071a7897067ae2cfbfa23e62642247455179d15235**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GERMAN EDUARDO GANTIVA GARZÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00271-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Ejecutoriado el auto del 4 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

> *"Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
> *c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****. Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2020, frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2020 ante la Fiduciaria La Previsora S.A**., en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2020, emanado de la **FIDUPREVISORA S.A.**, y el acto administrativo denominado **oficio S-2020-146605 del 16 de septiembre de 2020** emanado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que, el señor **German Gantiva Garzón** tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Del mismo modo, se debe determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dineros adeudados, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 y Tarjeta Profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

5. **Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

[1] Gegantiva1@hotmail.com, miguel.abcolpen@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036beb166f4622d7a76156603ea7f32b2ccb1da15aee5f487bb1ccd248606bb8**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ARMANDO JIMENEZ MOYANO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00308-00
Asunto:	Auto Concede Apelación

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que rechaza la demanda proferida por este Despacho el día 3 de diciembre de 2021

De conformidad con la informe secretarial, por haberse interpuesto y sustentado en tiempo, se concede el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en los artículos 153, 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaria, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente decisión al correo electrónico aportado con la demanda: Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b7c59a8c620f2b25f816d5402f3ecef1fd08032257027747203f318dcd18d0**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA ELENA SIACHOQUE CASTIBLANCO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00346-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Lo primero es indicar que, el Despacho a través de auto del 31 de enero de 2022 decidió inadmitir la demanda toda vez que **no se estimó razonadamente la cuantía[1], de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 original[2]**. La anterior providencia fue recurrida a través de memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 30 de enero de 2022.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, se requirió a la parte demandante para que allegara *certificación de ingresos y desprendibles de nóminas correspondientes a los años 2020 y 2021*[3], las cuales fueron remitidas e incorporadas al expediente digital.

Ahora bien, lo ideal sería que el Despacho se pronunciará de fondo sobre el recurso de reposición impetrado, sin embargo, y como quiera que se admitirá la demanda por las razones que a continuación se expondrán, por sustracción de materia no se resolverá el recurso horizontal pues sería inane.

En el caso que nos ocupa, el Juzgado advierte que a efectos de determinar la cuantía se debe observar que en el presente caso se reclama el reconocimiento de una prestación periódica. En efecto la Sección Segunda del Consejo de Estado[4] precisó:

> *"…esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador. Al respecto ha precisado:*
>
> *En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no*

[1] Archivo 8 del expediente digital.
[2] Al referirse ***"original"*** se trata de la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021.
[3] Archivo 12 del expediente digital.
[4] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 23 de enero de 2020. Radicación: 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18).

> *opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo,* ***al producirse la desvinculación del servicio,*** *se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente,* ***dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.*** *(Se resalta)*
>
> *En este orden de ideas,* ***mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico*** *pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante solicita el reconocimiento de las **cesantías retroactivas** y se encuentra vinculada a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, al momento de la presentación de la demanda, resulta diáfano que la situación se rige por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 original, que dispone:

> *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas fuera del texto original)*

Teniendo claro lo anterior, y una vez revisadas las certificaciones de ingresos de la señora María Elena Castiblanco Siachoque, y haciendo la operación aritmética correspondiente, se vislumbra que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 original. Por tal razón, es competencia de esta judicatura el trámite del presente asunto.

Así pues, de conformidad con lo expuesto y en aras de darle prevalencia al derecho sustancial sobre procesal, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el

parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y T. P. número 214.303 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[6]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[5] Archivo 6 del expediente digital.
[6] notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, maryjelen49@gmail.com, laboraladministrativo@condeabogados.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac5dc651b0d31802df8e448979958b46310f6fc878013f3f7ae63240ced2f5c**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Eleazar Delgado Rojas[1]**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora[2]**
Vinculado:	**Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital[3]**
Radicación:	**11001333501620220009500**
Asunto:	**Admite demanda**

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de ELEAZAR DELGADO ROJAS identificado con C.C. N° 19.194.247 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Vincúlese a la presente acción a BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

3°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá o a sus delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

[1] abogado23.colpen@gmail.com, colombiapensiones1@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante a LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 52.218.999 y T.P. Nº 175.338 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522efac6f4422886856fa71a85150a51877ad78c913bdb5f3259f4bcaf96c63f**
Documento generado en 17/07/2022 10:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0120 – 00
Demandante:	MARÍA EUGENIA PORRAS CUEVAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificada con C.C. N.º 52.764.825 y T. P. N.º 116.261 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante marcelaramirezsu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8091d0d35173fe4edd035ae6345dc0a263fb66709a503dfd8f9dd374f74018d0**
Documento generado en 17/07/2022 10:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RUBÉN MUÑOZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00174-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones sociales, sin embargo, habrá que inadmitirse para que se subsanen los siguientes yerros:

1. No se observa en el expediente digital certificación o documento que acredite el último lugar donde prestó sus servicios el señor Rubén Muñoz García, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado por razón del territorio[1].

2. No se vislumbra en la demanda y sus anexos ***poder*** debidamente conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, a pesar de estar relacionado como anexo aportado.

3. Las reclamaciones y/o derechos de petición aportadas con la demanda, se encuentran ilegibles en los sellos de radicación[2]. Lo anterior es necesario a efectos de determinar caducidad y/o prescripción de los derechos reclamados, de llegar a ser el caso.

4. Por último, no se observa la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

---

[1] *Ley 1437 de 2011, artículo 156.* ***COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO****. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servic****ios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

[2] Ver folio 17 y 29 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[3] yacksonabogado@outlook.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec47b0df9534ac123d64de834917eb45e4c0126e6cc669fea6b73f7bec73b6**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DEISY DELGADO FIERRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00179-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO**

[1] Folio 49 y 50 del archivo 1 del expediente digital.

MONTANA identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a651b37a592440b2e0c0375e7ab452a20395003da206338d5d0b9a1e5080199d**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HÉCTOR ALEXANDER PINILLA ORTEGA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00199-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos y, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS** identificado con la cédula de ciudadanía 79.704.474 y T. P. número 194.802 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

[1] Folios 28 – 30 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, errematias@gmail.com, tefy1620@icloud.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99cff76475ab83e51301ed0d5618fca726ed3f468dd99a8ba0fe702ba2689c**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Conciliación Extrajudicial**
Demandante:	**Germán Cadena Piñeros**
Demandado:	**Superintendencia de Sociedades**
Radicación:	**11001333501620220020600**
Asunto:	**Aprobación/Improbación Conciliación**

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **GERMÁN CADENA PIÑEROS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **GERMÁN CADENA PIÑEROS**, mediante apoderado judicial (fl. 5 del numeral 01 del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 195 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 5-1 del numeral 01 del expediente electrónico).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos en formato PDF:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, representante judicial del señor **GERMÁN CARDENA PIÑEROS**, ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 5-11 del numeral 01 del expediente electrónico).

2. Petición elevada por el convocante el 4 de febrero de 2022 bajo el radicado N° 2022-01-051672, ante la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad horas extras y viáticos, según el caso (fl. 25-27 del numeral 01 del expediente electrónico).

3. Certificación Laboral expedida el 23 de febrero de 2022 por la Coordinación del Grupo de Administración de Talento Humano (fls. 28-29 numeral 01 expediente electrónico)

4. Oficio 2022-01-092466 de 24 de febrero de 2022 por medio del cual el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano al dar respuesta al derecho de petición presentado por el actor, le presenta la formula de conciliación de la entidad sobre las pretensiones y remite la respectiva liquidación para su aceptación. (fls. 30-31 numeral 01 expediente electrónico)

5. Certificación suscrita el 21 de abril de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante bajo los siguientes parámetros, así (fl. 130 del numeral 01 del expediente electrónico:

> *"1. Valor: Reconocer la suma de $4.713.815,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 05 de febrero de 2019 al 24 de noviembre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
>
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
>
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
>
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días*
> *siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
>
> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
>
> *Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*
>
> *La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. (…)".*

6. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 13 de junio de 2022 ante la Procuraduría 1955 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

> *Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, con el fin de que se sirva informar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia y que se transcribe en su integridad habida cuenta de la existencia de propuesta conciliatoria por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos: "Según certificaciones expedidas el 21 de abril de 2022 por la Secretaría Técnica, "el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 08 de abril de 2022 (acta No. 07-2022) estudió el caso de …y "del señor Germán Cadena Piñeros (CC 19.214.199), y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (reserva especial del ahorro), por valor de: …respecto a Germán Cadena Piñeros, la suma de $4.713.815,00.La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:… y ii) para Germán Cadena Piñeros: $4.713.815,00 pesos m/cte., como*

valor resultante de liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2019 al 24 de noviembre de 2020,incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4.Pago Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación por recreación, a que se refiere esta conciliación". (fls. 135-139 del numeral 01 del expediente electrónico).

7. El Procurador 1955 Judicial I para Asuntos Administrativos se manifestó sobre el acuerdo presentado:

"…en su aspecto formal el Procurador Judicial considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento2, toda vez que en aras de precaver un litigio judicial relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por los convocantes, en su calidad de funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, la entidad pública convocada se obliga a pagar a:… y ii)a GERMÁN CADENA PIÑEROS un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCEPESOS M/CTE.($4.713.815),dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación judicial del acuerdo logrado, por concepto de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA DE ACTIVIDAD, causados:… y respecto al señor Cadena Piñeros, 5 de febrero de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2020. Así mismo considera este despacho que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber:(i)el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo61de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo81de la ley 446 de 1998); (ii)el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos irrenunciables del convocante y versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59de la ley 23 de 1991, y artículo 70de la ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, lo que para el caso de la mandataria de la convocada está condicionado a los parámetros señalados por su Comité de Conciliación y Defensa Judicial; (iv)los términos del acuerdo se enmarcan integralmente en la propuesta aprobada y formulada por el Comité de Conciliación de la entidad, y (v)los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo…

Finalmente, (vi)en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta en sí mismo considerado no es

violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público…

Corolario de lo expuesto y al amparo del criterio que en tal sentido ha sentado de manera pacífica el H. Consejo de Estado, se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas de los servidores públicos convocantes precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (artículo65 A de la ley 23 de 1991 y artículo73de la ley 446 de 1998)5. A lo anterior se suma que las diferencias dejadas de percibir que son reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva y que fueron efectivamente devengados por el convocante en el periodo de servicios objeto del acuerdo celebrado. Con los fundamentos y claridades que anteceden se solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartir aprobación al acuerdo celebrad". (Fls. 135-139 del numeral 01 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación 13 de junio de 2022, suscrita ante la Procuraduría 195 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** reconoce adeudar al señor **GERMÁN CADENA PIÑEROS**, la suma de $4.713.815,00 pesos m/cte. a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocante en los últimos tres años de servicios, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador".* Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. ***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad le confirió poder a la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** para que represente a la entidad y presente fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación (fl. 79 numeral 01 del expediente electrónico), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocante, señor **GERMÁN CADENA PIÑEROS**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** (fl. 24 del numeral 01 del expediente electrónico), por lo cual se acreditó en el presente asunto que se encuentra debidamente representado.

2. ***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a los convocantes por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto Nº 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada*

> *vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales*.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”*.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

> *“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*
>
> *Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*
> *—PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”*.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*[1].

[1] Código Sustantivo del Trabajo. Articulo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del "CONVENIO Nº 95 DE LA OIT, "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1º dispuso que *"… el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (…)".*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado[2], afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)[3]:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 13 de junio de 2022, por el apoderado de la convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº

---

[2] Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *"(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…" […] "…Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (…)".*

[3] *"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."

040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (Fls. 135-139 del numeral 01 del expediente electrónico) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la convocante la suma que ha quedado consignadas en el acápite de pruebas de esta providencia, en el periodo indicado en la liquidación que fue aportada, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocante por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, en este caso solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar para el caso dentro del término de prescripción (tres años posteriores a su causación, esto es, entre los años 2019 y 2020), no se ve afectados por la caducidad. Además, se trata de emolumentos que fueron percibidos de manera periódica, teniendo en cuenta que el convocante se retiró de manera definitiva del servicio en el año 2020.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 4 de febrero de 2022 bajo el radicado Nº 2022-21-051672 (fls. 25-27 del numeral 01 del expediente electrónico) y resuelta mediante el oficio Nº 2022-01-092466, en el cual le liquidó a la convocante los conceptos de bonificación por recreación, horas extras, prima de actividad y viáticos, según el caso, por los años 2019 a 2020, según la constancia anexa que obra a folio 130 del numeral 01 del expediente electrónico.

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por los últimos tres años de servicio, por lo que revisada la misma se verificó que en efecto fueron tomados los períodos comprendidos por los años 2019 a 2020 y la petición del convocante a la entidad fue presentada en el año 2022, por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la solicitud.

Adicionalmente, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tal como ocurrió en el presente asunto.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas."* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 195 judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los sesenta (60) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la convocante por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, por las sumas

ya referidas; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA -**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **13 de junio de 2022** entre el Doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, en representación del señor **GERMAN CADENA PIÑEROS**[4], identificado con C.C. N° 19.214.199 y la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** en su calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**[5] ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.[6], por valor de **$4. 713.815,00** pesos M/cte., por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

[4] gustavo21bernal@hotmail.com
[5] notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
[6] Procjudadm195@procuraduria.gov.co, dbasto@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e6aad249f26ed0b5057ee472c8ead86f5679303545bc0365d47533b8c1da92**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Olga Cecilia Sanabria de Rodríguez[1]**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. [2]**
Radicación:	**110013335-016-2022-00207-00**
Asunto:	**Admite demanda**

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y conforme al artículo 171, ibidem, se DISPONE:

1º. – Admitir la presente demanda instaurada por la señora OLGA CECILIA SANABRIA DE RODRÍGUEZ identificada con C.C. Nº 20.123.197 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - -U.G.P.P., que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Director General de la U.G.P.P., o a sus delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada DEISY YAMILE PERALTA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.988.510 y T.P. Nº 144.474 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º. – Requiérase a la apoderada de la parte actora para que allegue copia legible de la Resolución 00625 de 16 de febrero de 2015, en razón a que la que reposa en el expediente no es del todo clara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

[1] peraltayguioabogados@gmail.com, olgacsanabria@outlook.com, decishe@yahoo.es
[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c63e0e4a5a04deecb1bb0dae49976d8bb4988c9a6aa14a73bfd0d72c4e7c85**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HENRY CRUZ PINZON
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00213-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de Fiscal Delegado antes los Jueces Penales Municipales, requiere que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial establecida en el artículo 1[1] del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013[2], modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y en el Decreto 3131 de 2005, respectivamente, como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometido, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tengan incidencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto bajo estudio. Sin embargo, a partir del 19 de julio de 2021 este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho **aceptará el impedimento presentado por el Juez Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia del 21 de febrero de 2022[3], por encontrarlo procedente**, y además no se declarará impedido para conocer la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

---

[1] "Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)"
[2] "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"
[3] Archivo 7 del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Declarar fundado** el impedimento formulado por el Doctor **Humberto López Narváez**, en calidad de Juez Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente asunto.

2. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía 79.693.468 y T. P. número 100.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[4] Folio 1 y 2 del archivo 3 del expediente digital.
[5] ancasconsultoria@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c209549a31d85301dee64912b7dce32075be223c89cb9ba177d9511fe132e**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FREDY FERNEY AYALA BERNAL
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00219-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos y, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ**

TORRES identificado con la cédula de ciudadanía 80.217.900 y T. P. número 165.362 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] Archivo 3 del expediente digital.
[2] fredybern@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, danielsancheztorres@gmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6305997e9a3e262cb873dbc60bbaf955fa477b88bc7d35475137c669b361b4a2**

Documento generado en 17/07/2022 10:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Steven Hernán Pérez Roncancio**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Agricultura – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**
Radicación:	**11001333501620220022100**
Asunto:	**Inadmite Demanda**

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 138, 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021[1], publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación[2] por las siguientes razones:

1. Indebida formulación de la demanda

   El numeral segundo del artículo 162 de la ley 1467 de 2011 dispones:

   " ...2º. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones...

   Por su parte el artículo 138 del mismo código preceptúa:

   Articulo 138 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.....

   Se observa que el medio de control incoado en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, el actor no identifica los actos administrativos acusados, por lo tanto, deberá subsanarse identificando de manera inequívoca tanto las pretensiones de nulidad como las de restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011

2. Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A., es decir determinar cuales fueron las normas violadas y explicar el concepto de su violación

3. Debe estimarse razonadamente la cuantía, para determinar la competencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 201, que establece que los Juzgados administrativos son competentes para conocer procesos en primera instancia cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Art. 162 numeral 6 ibidem.

1 Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
2 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

4. Debe darse cumplimiento al requisito señalado en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., es decir deberá enviar copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados.

5. Aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

6. Aportar poder que faculte al Doctor Sotelo Hernández a representar al señor Steven Hernán Pérez Roncancio (artículo 166 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 160 ibidem y el artículo 74 del C.G.P.)

7. Indicar el último lugar de prestación de servicios del actor (artículo 156 numeral 2° del C.P.A.C.A.)

En consecuencia, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se inadmite la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS para presentar lo pertinente so pena de rechazo.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante alfredosoteloabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b790b155575cfbe1358335925b8525a8c514f99342e3f0b0099b49d7ec2db9e**
Documento generado en 17/07/2022 10:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica